

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.....	(Un mes).....	1.50
	(Tres id.).....	4.50
	(Seis id.).....	9.00
	(Un mes).....	2.50
	(Tres id.).....	7.50
	(Seis id.).....	15.00

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 20. Teniendo que preparar la Comisión provincial algunos asuntos de que precisa conocer la Excelentísima Diputación en la próxima reunion, y no pudiendo tener lugar esta para el día señalado por la ley; he acordado, debidamente autorizado por el Gobierno de S. M., suspender dicha reunion, que tendrá lugar tan pronto como aquellos trabajos se terminen, avisando oportunamente este Gobierno por convocatoria en el Boletín oficial. Guadalajara 26 de Marzo de 1876. El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION.—EMPRESTITO.

CANJE DE RECIBOS.

Por las Direcciones generales del Tesoro público y de Contribuciones é Intervencion general de la Administracion del Estado, se me ha comunicado con fecha 13 del actual, la circular siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros generales con fecha 25 de Febrero, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Adoptadas ya las disposiciones oportunas para llevar á cabo en breve término las operaciones de emision de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas con que se han de cangear los recibos provisionales del mismo, y llevando aquellos liquidados y acumulados los intereses correspondientes, á contar desde 1.º de Julio de 1875, el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado se ha dignado resolver, que los contribuyentes que por causas más ó menos justificadas, ó en virtud de prórogas concedidas por el Gobierno no hayan satisfecho sus respectivas cuotas antes de dicha fecha, reintegren en el acto de recibir los títulos el importe de los intereses que, previa liquidacion, corresponden á prorata por el tiempo que despues de la misma fecha tardasen en verificarlo.—De Real

orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden estas oficinas generales han acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

- 1.ª Tan luego como reciba V. S. esta orden pasará un ejemplar de ella á la Delegacion del Banco de España en esa provincia, significándole la necesidad de que sin pérdida de tiempo manifieste á esa Administracion económica si en los recibos del empréstito entregados á los contribuyentes se ha cuidado de consignar la fecha en que se haya hecho efectiva la recaudacion.
- 2.ª En todo caso le reiterará V. S. que para lo sucesivo no debe omitirse esa formalidad, conforme á lo prevenido en la regla 11 de la circular de estos Centros generales fecha 3 del corriente mas.
- 3.ª Para suplir la falta de dicho conocimiento, si no se hubiese marcado anteriormente en los recibos la fecha de la recaudacion, y para la comprobacion oportuna en otro caso la Delegacion del Banco facilitará con la urgencia posible á esa Administracion económica relacion circunstanciada de los contribuyentes que hayan pagado cuotas del empréstito desde 1.º de Julio de 1875, con expresión de cantidades y fechas y conforme al modelo adjunto.
- 4.ª Con presencia de dicha relacion procederá la Intervencion de esa Administracion económica á liquidar y consignar en la columna respectiva de la misma los intereses correspondientes á los días mediados desde 1.º de Julio de 1875 hasta la fecha del pago, ajustándolos al respecto del 6 por 100 anual,

que es el interés señalado á los títulos del empréstito nacional.

- 5.ª Seguidamente pasará la relacion á la Seccion Administrativa para que anote en las matrices de los respectivos recibos la fecha del pago y los intereses de retener, á fin de que al presentarse aquellos al cange pueda consignarse en las facturas el derecho al reintegro y exigirse el cobro de los interesados á quienes se entreguen los títulos del empréstito. Esta autorizacion se hará en las facturas en columna especial antes de la destinada para el importe de los recibos.
- 6.ª Cuando se verifique el cobro se aplicará el ingreso de la cantidad que se recaude en concepto de reintegro de intereses de títulos del empréstito nacional, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto de gastos designado para esta obligacion.
- 7.ª La Tesoreria Central exigirá los reintegros correspondientes á los títulos que la misma entregue en cange de recibos y los aplicará desde luego al presupuesto de gastos, como queda indicado.
- 8.ª Igual procedimiento se observará para liquidar á los recibos del empréstito que en lo sucesivo se realicen los intereses á descontar de los títulos definitivos, á cuyo efecto cuidará tambien la Delegacion del Banco de España, cuando entregue ó formalice el importe de la recaudacion, de acompañar relaciones individuales arregladas al modelo adjunto.
- 9.ª Para facilitar las operaciones del cange, las Administraciones económicas cuidarán de comprender en relaciones separadas, las facturas de recibos que están sujetos á reintegro de intereses.

10.º Para conocimiento de los interesados cuidará esa Administración de publicar lo antes posible esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Del recibo de esta orden dará V. S. inmediato aviso á la Direccion general de Contribuciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1876.—El Director general del Tesoro público, Antonio de Echenique.—El Director general de Contribuciones, Lope Gisbert.—El Interventor general, José Ramon de Oya.»

Lo que en su cumplimiento se inserta previniendo á los Sres. Alcaldes den la debida publicidad á la presente tan luego como la reciban.

Guadalajara 23 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, José Palacios.

SÚBDITOS INGLESES.

La Direccion general de contribuciones me dice con fecha 13 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 del próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.:—Visto el expediente promovido en esa Direccion general para resolver si los súbditos ingleses cuya nacion carece de tratados con España, se hallan exentos del pago del Empréstito de 175 millones de pesetas, como lo tienen pretendido varios interesados: Vista la orden del Gobierno de 21 de Noviembre de 1873, cuya parte dispositiva está fundada en los tratados con las demás naciones, disponiendo que los súbditos extrangeros residentes en España no estan obligados á contribuir al empréstito Nacional: Vista la Real orden de 25 de Febrero del año próximo pasado declarando que con la Gran Bretaña y otras potencias que cita, no existe pacto alguno vigente en que se haya estipulado la reciproca exencion del pago de anticipos, empréstitos y contribuciones extraordinarias: Vista la Real orden de 18 de Junio del mismo año, cuyo art. 3.º dispone que los súbditos de naciones con las cuales España nada haya contratado sobre el punto de que se trata, deben sugetarse á los mismos gravámenes que nuestros nacionales, salvo el caso de que en sus respectivos países gocen los españoles de la exencion de dichos impuestos: Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de Estado en 8 del actual acompañando: 1.º Copia traducida de la nota del Ministerio Plenipotenciario de Inglaterra, fecha 2 de los corrientes, en que con arreglo á instrucciones de su gobierno, pide la exencion del empréstito á favor de los súbditos del mismo: sin perjuicio de haberles aconsejado el mismo Gobierno de S. M. Británica, que para evitar conflictos se presen tasen á pagar sus cuotas, sin que por este acto reconozca derecho alguno para rehusarlos las ventajas y privilegios que gozan los demás extrangeros: 2.º Copia de la contestacion dada en el mismo dia por el Ministerio de Estado á la Pleripotencia Inglesa, demostrándole la falta de fundamentos de su reclamacion, toda vez que ni existen en la actualidad tratados, ni motivos de reciprocidad que autoricen para lo sucesivo la concesion de unos beneficios que estan lejos de ser otorgados á los españoles en aquella nacion, donde, por el contrario, le son negadas ventajas que los ingleses disfrutan en España, y concluye exponiendo que los súbditos in-

gleses se hallan en el mismo caso de los de los países que son tratados como los propios nacionales mientras no se declare por el Gobierno de S. M. Británica que los españoles están en el goce de los beneficios que para aquellos se piden en España, y que pudiendo adquirir y poseer bienes inmuebles en Inglaterra, no satisfacen por ellos, ni por las industrias que ejerzan, gravámenes extraordinarios de guerra: Resultando que la nacion Inglesa carece de tratados con España en la actualidad: Considerando que los españoles en aquella nacion no son atendidos ni como los súbditos de la mas favorable ni aun como los nacionales en la adquisicion de propiedad y otros derechos, ni obtienen ninguna ventaja á título de la cual pudiera establecerse reciprocidad de beneficio: Considerando que la orden del Gobierno de 21 de Noviembre de 1873, antes citada, que está pendiente de revision sobre impuesto extraño al de que se trata, si bien en su parte dispositiva concede la exencion de empréstitos é impuestos extraordinarios de guerra, esta determinacion se halla limitada á las naciones que tienen tratados con España, como se evidencia del considerando de la misma orden, consignado para su mas acertada interpretacion; S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y con las apreciaciones emitidas sobre tan importante asunto por el Ministerio de Estado, se ha dignado declarar que los súbditos ingleses estan comprendidos en la obligacion de pagar las cuotas que les correspondan por el Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, dispuesto por la ley de 25 de Agosto de 1873, y demás contribuciones extraordinarias que por sus propiedades é industrias que ejerzan se exija á los españoles, sin perjuicio de lo que ulteriormente pueda acordarse por ambos Gobiernos, asegurando como derecho internacional la reciprocidad de beneficios.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y noticia de los interesados que haya en esa provincia, publicándose la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* y acusando el recibo de la misma á esta Direccion general.»

Lo que en su consecuencia se inserta para el debido conocimiento de todos los súbditos ingleses con bienes en esta provincia, de quienes no dudo se apresurarán á satisfacer sus cuotas por el anticipo de 175 millones de pesetas, conforme á lo dispuesto en la preinserta Real orden. Y á este fin prevergo á los Sres. Alcaldes den inmediata publicidad á la presente.

Guadalajara 23 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

La Direccion general de Impuestos con fecha 13 del actual, comunica á esta Administracion económica la orden siguiente:

«Este Centro directivo dice con fecha de hoy al Jefe económico de esta provincia lo que sigue.—Vista la comunicacion de V. S. de 16 de Junio último consultando si el sello de guerra de 5 céntimos de peseta fijado frecuentemente en los fardos que vienen consignados á los comerciantes de esta capital en sustitucion del especial del Impuesto de Ventas exime á los interesados de la peralidad establecida por el art. 36 de la instruccion de 19 de Noviembre de 1874; y considerando que ha trascur-

rido tiempo mas que suficiente desde que se crearon y pusieron en circulacion dichos sellos de Ventas para que los industriales y el comercio en general no puedan alegar ignorancia de su existencia y que de admitir la sustitucion por los de guerra se irrogarian perjuicios al Tesoro; esta Direccion general, ha acordado manifestar á V. S. por resolucion á su consulta que no son admisibles los sellos de guerra para sustituir los especiales sobre Ventas en ninguno de los actos sugetos al Impuesto, y por consiguiente que los fardos, cajas ó bultos que no lleven adherido bien en su cubierta, ó en las facturas ó talones de su referencia, incurrir en la responsabilidad que impone el citado artículo. Al propio tiempo previene á V. S. publique esta resolucion por medio de impresos que ha á fijar en todas las estaciones de ferrocarriles enclavadas en la provincia y encarge á los Agentes Investigadores del ramo lo hagan conocer á las empresas de diligencias y trasportes para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 23 de Marzo de 1876.—El Jefe de la Administracion económica José Palacios.

SECCION DE ADMINISTRACION.—ESTANCADAS.

VACANTE DE ESTANCO.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Adoves, por dimision del que lo desempeñaba, he acordado publicarlo en este periódico oficial para que dentro del preciso término de ocho dias puedan dirigir sus solicitudes á esta Administracion las personas que deseen interesarse para obtenerlo, teniendo entendido que se atenderá con preferencia á los licenciados del ejército, y de estos los que mejores notas tengan y mayores garantías presenten para tener convenientemente surtido dicho establecimiento.

Guadalajara 23 de Marzo de 1876.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Derechos reales.

En la *Gaceta* correspondiente al dia 7 del mes de Noviembre último y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 136, se ha publicado el Real decreto siguiente:

Art. 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre del 1872, disfrutarán de la expresada exencion, siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrrogable que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta

oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.—Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.»

Lo que de nuevo se inserta en el presente *Boletín*, en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad en circular de 10 de Diciembre próximo pasado para conocimiento de los interesados y de las oficinas liquidadoras, á fin de que estas lo hagan á los Notarios del distrito, quedándose en suspenso la aplicacion de la circular de 31 de Enero del año anterior.

Guadalajara 8 de Enero de 1876.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CAPITANIA GENERAL

DE CASTILLA LA NUEVA.

FISCALIA.

D. Carlos Servet y Ballesteros, Comandante de infantería y Fiscal de esta Capitanía general.

En uso de las facultades que me estan conferidas, por el presente y segundo edicto y término de veinte dias, á contar desde el de su publicacion en el *Boletín oficial*, cito, llamo y emplazo á Rafael Ripoll, titulado Teniente en las filas carlistas, para que se presente en las prisiones militares de San Francisco de esta corte á dar los descargos de que se crea asistido en causa que contra el mismo se sigue por incendio de un molino harinero en el pueblo de Alocen (Cuadalajara) el dia 2 de Junio último; apercibido, que de no verificarle, leparará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1875.—El Comandante Fiscal, Carlos Servet.—P. S. M.—Ceferino Perez.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: En vista de las dificultades prácticas que ofrece conciliar la visita extraordinaria que debe girarse á los Registros de la propiedad en los casos de vacante, con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Enero último, toda vez que el tiempo que se invierte en la de los Registros de importancia, hace ilusorio el nombramiento de Registradores interinos y obliga á los Promotores Fiscales á seguir encargados de los Registros contra el espíritu del expresado decreto; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las referidas visitas extraordinarias se empiecen á practicar

designando los datos á que se refieren los artículos 11 y 12 de la Instrucción de 16 de Julio de 1875, y que después de extendida la oportuna acta, pueda darse la posesion al Registrador interino, sin perjuicio de continuar la visita en los términos prevenidos en los artículos 9, 10 y 13 de aquella.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.—Sr. Juez de primera instancia de....

En los quince primeros dias de Mayo próximo se celebrarán los exámenes de los aspirantes á las plazas de los Secretarios de los Juzgados municipales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Lo que se anuncia para noticia de los interesados, quienes deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría dentro de los primeros veinte dias de Abril.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

En los quince últimos dias del próximo Mayo, se celebrarán los exámenes de los aspirantes á Procuradores en el distrito de esta Audiencia.

Lo que por disposicion del Ilustrísimo Sr. Presidente se anuncia á fin de que los Interesados presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en la conformidad prevenida en el reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morenilla.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda en su dia proceder á la formacion del apéndice y rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1876 á 77, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan variacion de altas ó bajas en su propiedad presentarán relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho término, no serán admitidas y no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido no serán oidas.

Morenilla 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde.—P. O.—El Regidor, Francisco Marco.—D. S. O.—Jacinto T. Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riva de Saelices.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la

rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la contribucion de 1876 á 77, todos los contribuyentes comprendidos en el mismo, presentarán en el término de veinte dias, contados desde el en que aparezca la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones en alta ó baja que hayan sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término, ó no estando la traslacion de dominio de las fincas rústicas y urbanas por medio de escritura pública registrada en el de la propiedad, no será admitida reclamacion alguna por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de Saelices, Ablanque, Rivaredonda, La Loma y Molina, darán á este anuncio la debida publicidad.

Riva de Saelices 5 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Fulgencio Tamayo.—Por su mandado.—Raimundo Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobo (El).

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1876 á 77, todos los contribuyentes inscritos á este, presentarán en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término, ó no estando las traslaciones de dominio inscritas en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Hombrados, Morenilla y Setiles, den la mayor publicidad á este anuncio.

El Pobo 10 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Julian Lozano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gascuña.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda practicar á su debido tiempo el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo de 1876 á 77, todos los contribuyentes en él inscritos, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones debidamente justificadas de la alteracion que haya experimentado su riqueza; pues pasados los cuales, no se oirá ninguna reclamacion.

Gascuña 9 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Benito Semolinos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tartanedo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion de 1876 á 77, todos los contribuyentes tanto vecinos forasteros hacendados, inscritos en el mismo, presentarán en la Secretaría municipal y término de quince dias, contados desde la

insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, sus respectivas relaciones de altas ó bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año económico; pues pasado dicho término, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Tartanedo 12 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Pascual Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.

Para que la Junta pericial pueda en su dia proceder á la formacion del apéndice y rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1876 á 77, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan variacion de altas ó bajas presentarán las debidas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho término, no serán oidas ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, segun las prescripciones vigentes.

Romanones 15 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Pedro Perez.—El Secretario, Miguel Atienza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peñalen.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del próximo año económico de 1876 á 77, se hace preciso que todos los contribuyentes inscritos en esta villa, presenten sus relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho término, no será admitida ninguna. Advirtiéndose que no se dará curso á ninguna relacion, no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad.

Peñalen 9 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Benito Marco.—P. S. M.—José Martinez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Puerta.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice de rectificacion al amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial de 1876 á 77, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en cualquiera forma en sus riquezas lo manifiesten hasta el dia 31 del actual, segun se previene en la circular de la Administracion económica.

La Puerta 10 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Luis Alvaro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanillos de Atienza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion terri-

torial, correspondiente al año de 1876 á 77, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan variacion de alta ó baja en el corriente, presentarán las respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho término, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna reclamacion.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Bañuelos, Bochones, Casillas, Atienza, Miedes, Hiendelaencina, Sigüenza, Gascuña, Robledo y Campisabalos, den la mayor publicidad á este anuncio para que no se alegue ignorancia.

Romanillos de Atienza 11 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Pablo Vesperinas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pareja.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77, todos los contribuyentes al mismo, presentarán en la Secretaría municipal hasta el dia 31 del mes actual, relaciones detalladas de la alta ó baja que en su respectiva riqueza haya sufrido durante el presente año; pues pasado dicho dia en que ha de terminarse el apéndice al amillaramiento no se admitirá ninguna, ni tampoco les queda derecho á producir reclamaciones, siendo de advertir, que las altas y bajas que sean causadas en su propiedad rústica ó urbana, los interesados tienen que justificarlas acompañando los títulos de propiedad, registrados en la oficina del partido, como terminantemente está ordenado por la superioridad.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y con especialidad á los de Sacedon, Córcoles, Casasna, Torronteras, Hontanillas, Alique y Chillaron del Rey, den publicidad al *Boletín oficial* en que aparezca inserto el presente anuncio á los efectos oportunos.

Pareja 8 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Francisco Manuel Unda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoguera.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda hacer á su debido tiempo la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribucion que corresponda á este distrito en el año económico de 1876 á 77, presentarán los contribuyentes en el término de veinticuatro dias, contados desde que se fije el presente anuncio en el pueblo de cada uno, y en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido desde que en 1876 se aprobó el último amillaramiento; pues pasado dicho término sin verificarlo en debida forma, no será admitida reclamacion alguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Albares, Fuentesovilla, Mondejar, Mazuecos, Albalate, Almonacid y Yebra, se

sirva dar la mayor publicidad al anterior anuncio.

Almoguera 13 de Marzo de 1876.— El Alcalde, Primo Herreros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1876 á 77, se hace preciso que los terratenientes en esta villa presenten relaciones de alta y baja de la alteración que sus propiedades hayan sufrido en el año actual, cuyas relaciones presentarán en esta Secretaría en término de veinte días, á contar desde la fecha del presente; debiendo advertir que las alteraciones ó traslaciones de dominio han de presentarse en debida forma, porque sino, no se admite ninguna.

Malaguilla 4 de Marzo de 1876.— El Alcalde, Manuel Aparicio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hueva.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la contribución de 1876 á 1877, todos los contribuyentes comprendidos en el mismo, presentarán en término de veinte días, contados desde el en que aparezca la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de alta y baja que hayan sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término, ó no siendo la traslación de dominio de las fincas rústicas y urbanas, por medio de escritura pública registrada en el de la propiedad, no serán admitidas.

Los Sres. Alcaldes de Pastrana, Moratilla, Hontova y Renera, se servirán dar la publicidad debida á este anuncio.

Hueva 10 de Marzo de 1876.— El Alcalde.—P. O.—Maximino S. Birco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Pozo de Almoguera.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribución de 1876 á 77, todos los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros, presentarán en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su riqueza haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Albares, Fuentenovilla, Mondejar y Yebra, den la publicidad necesaria á este anuncio para que no aleguen ignorancia.

El Pozo de Almoguera 11 de Marzo de 1876.—D. O.—El Teniente Alcalde, Félix Aguilar.—Anselmo Perez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Yunta.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda con tiempo proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 77, todos los contribuyentes vecinos y forasteros presentarán en la Secretaría relaciones justificadas de las altas y bajas que su riqueza haya experimentado desde la última rectificación, debiendo verificarlo en término de veinte días, contados desde el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Se suplica al Sr. Alcalde de Campillo, de á este anuncio la debida publicidad para que sus vecinos terratenientes en este distrito no aleguen ignorancia.

La Yunta 10 de Marzo de 1876.— El Alcalde, Macario Sanz.—El Secretario, Laureano Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Toba.

Para que la Junta pericial pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1876-77, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas del movimiento que haya sufrido su propiedad, dentro del término de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial*, de la provincia, teniendo entendido que no se admitirá ninguna que no haya tomado razón en el Registro de la propiedad, ni tampoco las que se interpongan fuera del citado plazo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes á este, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio.

La Toba 11 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Vicente de Mingo.—El Secretario, Celadonio Viejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Casar de Talamanca.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda clasificar en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la contribución de 1876-77, todos los contribuyentes por este concepto, presentarán en término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el año actual; pues pasado que sea dicho término, ó no estando la traslación de dominio en debida forma, no será admisible reclamación alguna de ninguna especie.

El Casar de Talamanca 1.º de Marzo de 1876.—El Alcalde, Pedro Auñón.—Por su mandado, Tomás Escudero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE A LOS HERREROS.

En el monte de Anguix, término de Sayatón, partido judicial de Pastrana, se vende *carbon de pino*, de superior calidad, á precio de 3 reales la fanega.

LA UNION

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE

SEGUROS A PRIMA FIJA SOBRE INCENDIOS SOBRE LA VIDA Y MARITIMOS

AUTORIZADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1856 Y DOMICILIADA EN MADRID.

DIRECTOR GENERAL: E. CHAO.

DIRECTOR ADJUNTO: D. MIGUEL DE ORIVE.

La mejor demostración, la más evidente é incontestable, de la grandísima utilidad del seguro, es la publicación de los siniestros pagados por estas Compañías, y la comparación de sus indemnizaciones con las primas satisfechas por los siniestrados.

LA UNION, que es hoy la Compañía más antigua de su especie en España, y la que hasta aquí ha asegurado más capitales todos los años, es también la que ha pagado más siniestros, puesto que los registrados en sus vein-

te años de existencia son más de 11.000, sumando hoy Rva. 59.425,500 los satisfechos solo por el ramo de incendios á más de 10,000 personas, según el Prospecto que se publica anualmente con su nombre, sitio del siniestro y cantidad pagada cada año, para que todo el mundo pueda cerciorarse de su exactitud y de las ventajas que los Asegurados, tanto por inmuebles, como por mobiliarios, mercancías y cosechas, reportan de las Compañías de seguros contra incendios.

Siniestros pagados en 1875.

LA UNION ha tenido en este año más de 500 siniestros. —De la lista que en breve publicará el Prospecto anual, con todo lo pagado, extraemos aquí solamente los mayores de 10,000 rs.

PROVINCIA.	PUNTO DEL SINIESTRO.	SINIESTRADOS.	RS. VV. PAGADOS.	PRIMAS COBRADAS. (E)
Almería	Adra	D. Juan Antonio Soler	30,016 20	803
Barcelona	Balsaren	La Catalana (reaseguro)	41,031 04	310
Córdoba	Córdoba	D. José Noguera	11,334 56	60
Coruña	Coruña	Francisco Ferrer y Lluch	135,320 40	480
Gerona	Torroella de Montgrí	Miguel Salvadó y Llorens	26,033 26	2,250
		Salvador Negro y Vancells	36,910	332
Granada	Granada	Doña Carmen Bahamonde	10,419	75
Guipúzcoa	San Sebastian	Micaela Clavero	16,336	85 40
		Sras. J. Lizarriturri y Compañía	150,239 64	5,949 23
Logroño	Calahorra	Excmo. Diputación Provincial	14,240	1,500
Madrid	Vallecas	D. Miguel Corominas	11,400	180
		Eusebio Guillermo Roux	22,129 40	1,530
		Victoriano Robles y hermanos	12,200	300
Madrid	Casas Navas del Rey	Eduardo Almuzara	23,676	160
		Pedro José Escribano	190,498 44	2,041 95
Navarra	Navas del Marqués	Excmo. Sra. Duquesa viuda de Medinaceli	18,711 32	3,242 40
		Sres. Delius, hermanos	327,653 21	1,800
		D. Manuel Arca	80,000	1,200
Málaga	Málaga	Antonio Licea Bermudez	11,919	120
		Sres. Barrionuevo y Reyes	29,000	80
Navarra	Izurun	Señora viuda de Frutos Portal y Compañía	37,829	13,020
		D. Genaro de Mendia	38,397 56	8,640
Palencia	Carrion de los Condes	Rogelio Calderon	16,329 20	180
		Jose Onofre de Silva	14,130 40	176
Portugal	Alcantara	Joaquin Antonio Bello de Carvalho	21,436 72	26
		Oporto	Companhia Theatral do Porto	209,555 20
Santander	Santander	D. Cipriano Rodriguez Arias	30,903 12	3,000
		Estanislao Garcia Herrera é hijos	94,156 56	204
Salamanca	Bejar	Jerónimo Gomez Rodulfo	133,455 40	1,076
		Esteban Martin Asensio y consocios	150,000	6,000
Sevilla	Sevilla	Toribio Zúñiga y Compañía	39,460	138
		Vicente Ferrer Vidal	22,414	136 52
Tarragona	Reus	Vicente Perez	14,380	497 52
		Meliton Campo Andriño	19,050	960
Valencia	Grao	Juan Hernandez y Sanchez	24,716	480
		Sres. D. Vicente Gutierrez y Casafont	168,877 92	9,540
Valladolid	Arroyo	D. Juan Pombo	1,230,627 23	5,760
		Doña Antonia Calvo	50,000	612 50
Vizeaya	Deusto	D. Manuel Carmona	87,000	573 72
		Doña Amparo Baeza y Correa	19,308	480
Vizeaya	Deusto	La Manufacturera de Algodon	147,841 23	12,292
		D. Magin Puig y Vendrell	15,757 76	40
Vizeaya	Deusto	Juan Francisco Romero	21,073 64	1,540
		Sres. Reinoso Lara y Compañía	543,201 92	13,852
Vizeaya	Deusto	D. Lorenzo de Gordia	11,937 76	54
				4,366,626 52

A solo 45 asegurados ha pagado LA UNION en 1875 la cantidad de rs. 4.366,624, y no llega sino á 106,721 el importe de las primas que de ellos recibió la Compañía. Bien puede presumirse que, sin esta institución, el incendio habria causado un quebranto considerable en la fortuna de esas 45 personas, sumiendo tal vez á alguna en la miseria.

Para obtener informes y asegurarse, basta escribir con sobre al Director de LA UNION, — calle de Fuencarral, núm. 2 — Madrid; ó dirigirse al representante que tiene en la capital de cada provincia. — Las tarifas de LA UNION son IGUALES, por convenio obligatorio, á las de todas las demás Compañías. El Agente en esta capital, D. Vicente Garcia, calle Mayor baja, núm. 7 — Sombrereria.

(1) Estas primas son las que el Asegurado habia pagado por el objeto siniestrado á la fecha del incendio, según la Póliza vigente; no las de otras Pólizas, si alguno habia estado antes asegurado.